

EL REGLAMENTO ESPECIAL DE LA FEDAES:

UNA OPORTUNIDAD PERDIDA, RETROCESOS Y ALGUNAS RECOMENDACIONES PARA RETOMAR EL RUMBO

El pasado 13 de enero de 2021, la Junta Directiva de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES) aprobó el documento denominado “Reglamento Especial para el proceso de selección de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Concejales al Consejo Nacional de la Judicatura propuestos por las entidades representativas de los abogados a celebrarse en el año 2021” (en adelante, el Reglamento Especial de la FEDAES), con el propósito de establecer un marco normativo que regule su potestad de organizar y administrar los procesos de elección de personas candidatas a estos dos órganos del sistema de justicia salvadoreño, mediante el voto directo de los abogados y abogadas del país.

Como se sabe, la Constitución Política establece en su artículo 186¹, que la mitad del listado de candidaturas a magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia en El Salvador, debe estar integrado por “los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador”.

La Ley del Consejo Nacional de la Judicatura reitera este mecanismo², y lo desarrolla en su sección titulada “Candidatos de las Asociaciones Representativas de los Abogados” (artículos 53 a 55), donde **otorga a la FEDAES la responsabilidad de organizar, administrar y supervisar un proceso electoral de alcance nacional**, en el que todos los abogados y abogadas del país eligen por voto “directo, igualitario y secreto”, a las personas que constituyen dicho “aporte” a la lista de

¹ **Constitución Política de El Salvador**

“Art. 186.-

(...) La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determina la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las mas relevantes corrientes del pensamiento jurídico. (...)”

² **Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, Decreto No. 536**

“Art. 49.- El Pleno del Consejo formará una lista de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo número será el triple de los Magistrados propietarios y suplentes a elegir, la mitad provendrá de los candidatos de las asociaciones y representativas de los abogados de El Salvador y la otra mitad será seleccionada por el Pleno, teniendo en cuenta que deberán representar las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.”

candidaturas que posteriormente es remitida al CNJ para que a su vez, la remita a la Asamblea Legislativa, para la elección final.

En el presente documento técnico, **ofrecemos un análisis del nuevo Reglamento Especial de la FEDAES de 2021, basándonos en los estándares internacionales sobre elección de altas autoridades del sistema de justicia aplicables**, con el propósito de identificar algunas de sus deficiencias y vacíos, sus retrocesos principales respecto del Reglamento Especial aprobado en 2018³, y formular algunas **recomendaciones que pueden implementarse de manera inmediata**, respecto de la elección en curso, así como **mejoras que pueden realizarse en el futuro**.

Tomaremos en consideración, asimismo, las recomendaciones realizadas por el Panel Internacional de Expertos Independientes que fue promovido por DPLF y otras organizaciones internacionales en el año 2018, que realizó un monitoreo exhaustivo del proceso de selección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia entre los meses de enero y junio de ese año.

Finalmente, nuestro análisis está orientado al proceso de selección de personas candidatas a ocupar la alta magistratura de la Corte Suprema que se llevará a cabo en 2021, y que incluye la jornada de votación que ha sido programada por la FEDAES para el próximo 21 de febrero del mismo año.

Un dato fundamental que consideramos fundamental en este proceso de selección es que de los cinco personas que deben ser seleccionadas por la Asamblea Legislativa para integrar como magistrados titulares la Corte Suprema de Justicia, una de ellas deberá integrar la Sala de lo Constitucional.

I. Las recomendaciones del Panel Internacional de Expertos

Entre los meses de enero y junio de 2018, un grupo de organizaciones internacionales de derechos humanos impulsamos una iniciativa de monitoreo del proceso de selección de magistrados a la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, inspirada en mecanismos similares desarrollados por la sociedad civil respecto de la integración de tribunales y órganos internacionales de derechos humanos como la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional.

El Panel Internacional estuvo integrado por dos expertos y una experta de reconocido prestigio internacional y extraordinaria trayectoria, que observaron directamente todas las etapas del proceso de selección, incluyendo la elección realizada por la FEDAES. A partir de la información pública disponible, este Panel aplicó el mismo margo normativo que aplicaron los órganos

³ Disponible en línea:

http://observatoriojudicial.org.sv/images/documentos/noticias/REGLAMENTO_FEDAES_2018.pdf

competentes de El Salvador y los estándares internacionales, y realizó una evaluación independiente de las candidaturas y de todo el mecanismo de selección en general.

El [Informe Final del Panel Internacional](#), presentado públicamente en junio de 2018, menciona los siguientes hallazgos respecto de la elección organizada por la FEDAES:

- ***Poca legitimidad:*** En primer lugar, resaltó que la poca cantidad de personas candidatas (22) en relación con las que debía elegirse (15), determinaba que existieran más posibilidades de ser elegido, que de no serlo. Esto, unido a la poca asistencia de abogados/a durante la jornada de votación, en opinión del Panel, afectaba la legitimidad de la elección (par. 160).
- ***Ausencia de un parámetro normativo sobre los méritos de los/as postulantes:*** El Panel fue crítico con el hecho de que la FEDAES no contara con un parámetro normativo que regulara los aspectos sustantivos del perfil de las candidaturas (moralidad y competencia notorias), y que se limitara únicamente a verificar los mínimos establecidos en la Constitución y en la Ley del CNJ, como la nacionalidad, edad, profesión de abogado, etc. (par. 165 y 213).
- ***Poca o ninguna rigurosidad en el control de los antecedentes:*** Advirtió que con puntuales excepciones, las asociaciones de abogados no realizaban un control previo ni riguroso de las calidades profesionales y personales de las personas que proponían para ser elegidos/as como candidatos/as, en cumplimiento de su “deber de candidatear juristas del más alto perfil, con moralidad y competencia notorias, por su independencia y evidentes calidades profesionales” (par. 168). Asimismo, el Panel criticó que el Comité Central Electoral de la FEDAES realizara apenas un control mínimo de requisitos como la edad, la nacionalidad, la profesión de abogado, etc. (par. 213)
- ***Disparidad de criterios:*** En la misma línea, si bien el Panel reconoció los esfuerzos de algunas asociaciones de abogados por implementar procesos internos de escrutinio, también enfatizó que la disparidad de criterios era indeseable, y que la ausencia de un mecanismo centralizado de control era cuestionable (par. 214)
- ***Espacio para vínculos y amistades antes que para las competencias y el conocimiento:*** Para el Panel, esta ausencia de controles centralizados previos y la inexistencia de normas que obligasen a la FEDAES a realizar un control de méritos sustantivos, potenciaba el carácter político de este mecanismo electoral, donde podían “primar la simpatía, la capacidad económica y los vínculos y amistades, antes que el conocimiento, el rigor y la competencia notoria” de la persona candidata.
- ***Vacíos normativos en materia de transparencia:*** El Panel resaltó que el Reglamento de la FEDAES contenía una descripción muy detallada del desarrollo de la jornada electoral, lo cual contrastaba con el nulo desarrollo de los principios de transparencia, publicidad e igualdad y no discriminación.

- **Restricciones graves al acceso a información que impide el control ciudadano:** Destacó que el único mecanismo de publicidad implementado por la FEDAES fue la habilitación de una cuenta de twitter, donde se colocaron únicamente los *currículos vitae* y las resoluciones de los/as postulantes, sin un formato predefinido y con plataformas que hacían complejo el acceso a la información (par. 170 a 172). La insuficiencia y poca accesibilidad de la información fue calificada por el Panel como *grave* (par. 193) porque impedía un control efectivo por parte de la opinión pública.
- **Información incompleta enviada al CNJ:** Por otro lado, el Panel observó que la FEDAES no había trasladado al CNJ, los expedientes completos de las personas que resultaron elegidas en la votación, pues muchos de ellos estaban incompletos y les faltaban documentos, inclusive el currículo vitae (par.173).
- **Renuencia a controlar vinculaciones político-partidarias:** Finalmente, el Panel resaltó que la decisión mayoritaria de la Junta Directiva de la FEDAES, de no estudiar las denuncias de vinculaciones político-partidarias de dos candidaturas, había generado que posteriormente fueran rechazadas por el CNJ, en ejercicio de su “potestad de control”, regulada en Art. 72 del Reglamento de la Ley del CNJ (par. 175 a 179).

Frente a este panorama, el Panel Internacional **recomendó** que se impulse la aprobación de una ley que regule un mecanismo centralizado, que desde un inicio permita una evaluación y depuración de la nómina de personas postulantes a través del mecanismo de elección organizado por la FEDAES.

II. Análisis del Reglamento Especial de la FEDAES de 2021

1. ¿Cómo se verifica los méritos de los candidatos y candidatas que se postulan ante la FEDAES?

El Reglamento Especial de la FEDAES, **no contiene un perfil** que desarrolle los méritos profesionales y personales de “competencia y moralidad notorias” que exige el artículo 176 de la Constitución, como sí lo hace el Manual de Selección del Consejo Nacional de la Judicatura. Lo extraño, es que este perfil sí aparece mencionado en otro artículo, el 29 (“Los candidatos que se postulen deberán estar inscritos en la nómina definitiva del Registro Especial de Abogados Elegibles y *cumplir con el perfil establecido por la FEDAES*”).

Por otro lado, a diferencia de las candidaturas que se presentan ante el CNJ, **aquellas que se presentan ante la FEDAES no tienen que superar un escrutinio estricto de sus antecedentes.**

En efecto, el Reglamento Especial de la FEDAES de 2021 **deja cargo de a las asociaciones de abogados la responsabilidad primaria de verificar si las candidaturas que postulan cumplen o**

no con los requisitos mínimos para ocupar el cargo, al indicar que “en su solicitud de inscripción de candidatos, deberán expresar las razones por las que consideran que sus postulados cumplen con los requisitos exigidos por la Constitución (...) y los méritos para la ostentación del mismo” (Art. 29).

Sin embargo, a diferencia del reglamento anterior de 2018, cuyo artículo 29 obligaba a las asociaciones de abogados a “expresar el mecanismo a través del cual se eligió internamente a los candidatos”, **el actual Reglamento Especial ha eliminado esta obligación, y por tanto, las asociaciones ya no tienen que informar cómo decidieron a quién proponer**, dejando abierto un espacio para que la nominación de personas candidatas no tenga que estar justificada por la evaluación de méritos y capacidades.

Por otro lado, **en cuanto a la documentación que las candidaturas deben adjuntar**, el artículo 29 del Reglamento Especial de la FEDAES exige que las asociaciones de abogados presenten “la documentación que se indicará en la convocatoria a elecciones, para establecer que sus candidatos reúnen los requisitos constitucionales, legales, y reglamentarios”.

Sin embargo, se trata de una declaración absolutamente vacía de contenido, pues al revisar la documentación mínima que se exige, que aparece listada en el artículo 30, se advierte que además de la hoja de vida y los documentos básicos de identificación, **solamente se exige una declaración jurada, donde la propia persona postulante asegure con su palabra, que cumple todos los requisitos** para acceder al cargo:

“e) Declaración Jurada en la que manifieste cumple con todos los requisitos constitucionales y legales, y que carece de sanciones o insolvencias en la FGR, PDDH, PGR, CCR, DIJCSJ, DIPCSJ, SH, SM, TSE, TEG entre otras.”

Este otro aspecto también constituye un retroceso respecto de la normativa aprobada en 2018: **el Reglamento anterior sí exigía que los/as candidatos/as presenten tales constancias, y no una mera declaración jurada.**⁴ Se trata de un cambio sumamente preocupante, pues la responsabilidad de la FEDAES de *organizar* el mecanismo de elección, “con base a principios estrictamente democráticos” -como lo reconoce el literal a) del artículo 4 del Reglamento Especial de 2021- constituye una obligación derivada de la Ley Orgánica del CNJ que le otorga esas competencias.

Como lo señaló el Panel Independiente, ello implica el deber de nominar juristas del más alto perfil para el cargo, lo que requiere adoptar medidas para asegurar que las candidaturas cumplan

⁴ “REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS ASPIRANTES

Art. 29.- A la solicitud de inscripción de candidatos deberá acompañar como mínimo los documentos siguientes: a. Constancia del TSE de no tener vinculación formal con algún partido político; b. Constancias o finiquito de la FGR, PGR y PDDH de no haber sido sancionado, según el caso, en su contra; c. Finiquito o constancia de la CCR, según sea el caso particular del aspirante; d. Constancias del TEG, de Investigación Profesional y Judicial de la CSJ.

con las exigencias de competencia y moralidad notorias establecidas en el artículo de la Constitución. **Al no hacerlo, la FEDAES estaría incumpliendo este deber.**

Dado que el voto no es una herramienta *objetiva* para identificar los méritos y capacidades, se necesita que las personas que figuren en la boleta respectiva para ser electas revistan un mínimo de mérito e idoneidad, **lo cual es responsabilidad de la FEDAES** como entidad competente para organizar y ejecutar este mecanismo.

Es cierto que el último párrafo del artículo 30 señala, en ese sentido, que el Comité Electoral de la FEDAES **“debe examinar”** los documentos presentados, y que **“puede excluir”** candidaturas que no cumplen los requisitos constitucionales, de forma motivada; sin embargo:

- Los documentos exigidos **son claramente insuficientes** para determinar si una candidatura cumple o no con tales requisitos, especialmente si el Comité Electoral no despliega ningún tipo de actividad ulterior para verificar si lo indicado en las Declaraciones Juradas es cierto o no. En el Reglamento Especial de la FEDAES de 2021, **no se ha previsto que el Comité Electoral realice estas verificaciones, aunque fuera únicamente respecto de los/as candidatos/as que resulten electos.**
- Por otro lado, si el Comité Electoral advirtiera que una candidatura no cumple con los requisitos constitucionales, **no debe tener la potestad de excluirla del concurso, sino la obligación de hacerlo.** De otro modo, estaría incurriendo en un incumplimiento de su deber de organizar el proceso de elección de acuerdo con los parámetros constitucionales.

Finalmente, el Reglamento Especial de la FEDAES menciona expresamente en su artículo 4, sobre Principios y Directrices, que **“se velará porque estén representadas, dentro de los abogados postulados, las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico”** (literal e), y lo reitera más adelante, al indicar que **“respetando la autonomía e independencia de las asociaciones que presenten candidatos a la elección, la FEDAES velará en la medida de lo posible, que dentro de los abogados postulados se encuentren representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico”**.

Esta referencia a **“las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico”** se encuentra en el artículo 183 de la Constitución, y es una regla que **persigue una composición equilibrada** de la Corte Suprema de Justicia, para evitar, por ejemplo, una corte demasiado conservadora, o demasiado progresista. Para lograr ese resultado, es necesario:

- (i) Que los entes postuladores (el CNJ y la FEDAES) **establezcan algún mecanismo que permita conocer la forma de pensar o razonar de los candidatos y candidatas**, de la que se pueda deducir cómo conciben el Derecho y su forma de interpretarlo, y en

base a ello, procuren incorporar candidatos y candidatas con una diversidad de perfiles, y

- (ii) Que, al tomar una decisión final, la Asamblea Legislativa aplique el criterio de equilibrio que la Constitución exige, tomando en cuenta tanto la diversidad de candidatos existentes, como la composición de la Corte Suprema a la que deben integrarse.

El Reglamento Especial de la FEDAES no contiene ningún mecanismo para alcanzar este objetivo, pese a enunciarlo dos veces y de manera expresa, como una directriz del procedimiento de elección. No se exige a los candidatos/as hacer una declaración en ese sentido, ni presentar piezas de producción jurídica que pueda reflejar su forma de razonar, ni tampoco se ha previsto la organización de algún foro o debate público en el que estos temas puedan ser discutidos entre las personas aspirantes. En otras palabras, pese a ser una regla de la máxima jerarquía -de rango constitucional -, en la práctica no se considera vinculante como criterio de selección.

Este aspecto pasa prácticamente desapercibido en los debates que se producen en torno al proceso de selección de magistrados/a de la Corte Suprema de Justicia. Pero no es poco importante y cabría preguntarse las razones que lo sustentan, y cómo llevar la intención del constituyente a la práctica. Una Corte con una composición equilibrada garantiza que los cambios jurisprudenciales **no sean drásticos, sino progresivos y meditados**, salvaguardando la seguridad jurídica. Asimismo, garantizan que resolución de los **“casos difíciles”**, que son precisamente aquellos en los que estas distintas corrientes del pensamiento jurídico suelen entrar en tensión, sean resueltos luego de una deliberación profunda; y que en aquellos casos en los que exista unanimidad, se tenga la seguridad de que reflejan un consenso básico acerca de los valores que la Constitución protege.

2. ¿El proceso de elección de la FEDAES es transparente y garantiza la publicidad de información relevante?

El Reglamento Especial incluye entre sus principios y directrices (artículo 4), los de transparencia y publicidad. Sin embargo, como señaló oportunamente el Panel Independiente respecto de la regulación del 2018, **tales principios no han sido objeto de desarrollo.**

El principio de transparencia constituye uno de los estándares internacionales que todo proceso de selección de jueces/zas de altas cortes debe respetar. Dicha transparencia **debe ser máxima**, cuando el mecanismo de elección es uno de carácter político, como ocurre con el proceso de elección por votación directa que administra la FEDAES. Ello implica que toda la información relativa al proceso de selección, incluyendo las reglas aplicables, pero también la información que reciba, recabe o produzca el órgano competente, debe ser puesto a disposición del público de manera **activa, oportuna, completa y accesible.**

El artículo 32 del Reglamento Especial que regula la publicidad de las candidaturas inscritas, establece que la Junta Directiva publicará “la lista de los candidatos inscritos y de las siglas de la asociación o asociaciones que los propuso”, **omitiendo cualquier mención a la publicidad de los documentos que las candidaturas debieron adjuntar** y que se mencionan en el artículo 30. La sola publicación de un listado, no satisface la exigencia de transparencia, pues impide que la ciudadanía conozca los antecedentes de todas las personas que han sido propuestas por las asociaciones de abogados. Debe recordarse que, aunque la elección se restrinja únicamente al gremio profesional de los abogados/as, el proceso constituye un asunto de alto interés público, y por lo tanto, cualquier ciudadano/a debe poner acceder a información completa y relevante.

Por otro lado, la “divulgación de los logros profesionales o académicos de los candidatos”, “las referencias que puedan hacerse a sus competencias, cualidades y logros extracurriculares” y “las propuestas de servicio y programa de trabajo” **son considerados por el Reglamento Especial de la FEDAES como “propaganda electoral”**, y su divulgación es encomendada a las asociaciones de abogados que los propusieron -y a los propios/as candidatos/as-, publicidad que es calificada como “actividad proselitista” y por tanto, queda sujeta a ciertas restricciones: una “fecha final”, que se establece en 24 horas antes del día de la votación, y a su prohibición dentro de los centros de votación y sus alrededores. Incluso, aun dentro de las fechas permitidas, los propios candidatos/as no pueden difundir sus propios antecedentes, pues esto es considerado por el Reglamento Especial como una “infracción grave” (artículo 67.II.d)

Esto marca una notoria diferencia respecto de las candidaturas que son evaluadas por el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), cuya información se pone a disponibilidad de la ciudadanía en el portal de transparencia institucional, y se mantiene pública durante todo el procedimiento, lo que permite el escrutinio ciudadano del mecanismo.

Al respecto, consideramos que **la información relativa a los antecedentes de los candidatos, deberían ser pública, y que dicha responsabilidad le corresponde a la propia FEDAES**. Dejarlo en manos de las propias asociaciones de abogados o de las personas candidatas, implica asumir que son ellas las únicas interesadas en que candidaturas de alto perfil resulten elegidas, cuando se trata de un interés de la ciudadanía en su conjunto, que solo puede ser garantizada cuando la institución competente es responsable de la transparencia máxima de todo el proceso de elección.

3. ¿El proceso ante la FEDAES garantiza la participación ciudadana?

Para analizar este aspecto, debemos nuevamente partir de la premisa de que el proceso organizado y administrado por la FEDAES es un asunto de interés público -y no únicamente del interés del gremio de profesionales del Derecho- y por lo tanto, que los ciudadanos y ciudadanas tienen **derecho** a participar en él, en las formas y modalidades establecidas en la ley.

En esa línea, vemos que el artículo 50 del Reglamento Especial permite la acreditación de “observadores del proceso electoral”, pero únicamente cuando son propuestos por las

asociaciones participantes, o cuando es decidido *de oficio*. Esto significa que, al menos formalmente, si una persona o una organización desea participar en la observación del proceso, **no tiene el derecho de hacerlo**, y debe ser invitada por una asociación de abogados o quedar sujeta a que la FEDAES admita su solicitud.

Por otro lado, la “observación” que permite el Reglamento Especial parece limitarse únicamente a la jornada de la votación, y no necesariamente a todo el procedimiento de manera integral. El Reglamento no regula lo que los “observadores” pueden hacer, lo cual lleva a concluir que únicamente se les permite acudir y presenciar la jornada electoral y en todo caso, a hacer públicas las conclusiones de su observación.

Por lo pronto, el Reglamento Especial **no ha previsto la posibilidad de que los observadores puedan cuestionar las candidaturas admitidas**, ni presentar información relevante respecto de su competencia y moralidad notorias, que puedan ser relevantes para elegir a personas de perfiles incuestionables. **Menos aún puede hacerlo cualquier ciudadano o ciudadana** que tenga conocimiento de este tipo de objeciones.

De otro lado, el Reglamento dedica más de veinte artículos (del 67 al 90) a regular detalladamente un procedimiento sancionador y a detallar infracciones de distinta gravedad, vinculadas al incumplimiento de sus disposiciones. Sin embargo, el artículo 71 que regula la legitimación para iniciar el procedimiento sancionador, **no permite que las denuncias de irregularidades sean realizadas por los observadores**, sino únicamente por los candidatos/as o por las asociaciones participantes, o también de oficio.

Además, **pese a existir una detallada regulación de sanciones leves, graves y muy graves, ninguna de ellas contempla expresamente como una conducta sancionable, la presentación de candidaturas que no cumplen con los requisitos constitucionales** (ni en cuanto a los mínimos, ni en cuanto a requisitos sustantivos como la competencia y moralidad notorias).

La infracción que en todo caso podría invocarse es una que ha sido redactada de manera genérica y que constituye una **infracción leve**: “[I]nobservar el deber de sujeción general a la Constitución de la República, el presente Reglamento, las directrices de la FEDAES, del Comité Electoral y demás organismos electorales; las circunstancias en concreto podrían trascender hasta una infracción muy grave”.

En otras palabras, si las asociaciones de abogados propusieran candidaturas no idóneas, podrían recibir una sanción por infracción leve (que equivale a una multa de tres a cinco salarios mínimos), además de la orden de corregir la infracción, o en su caso, la “descripción inmediata del candidato” (artículo 67). El Reglamento Especial permite que la sanción a aplicarse pueda incrementarse a muy grave, pero la falta de tipicidad de la sanción podría generar cuestionamientos a la legalidad de una sanción de este tipo.

III. Recomendaciones

Teniendo en cuenta el análisis expresado anteriormente, planteamos las siguientes recomendaciones a la FEDAES, para adecuar el proceso de elección a su cargo, a los estándares internacionales en materia de elección de altas autoridades del sistema de justicia:

1. Recomendaciones que pueden ser implementadas de manera inmediata por la FEDAES

- a. **Publicar** de manera inmediata, las hojas de vida y la totalidad de los documentos presentados por las asociaciones de abogados para acompañar las candidaturas propuestas.
- b. Luego de la jornada de votación, **solicitar a las personas candidatas que han sido elegidas, o a las asociaciones de abogados que las propusieron, que presenten la totalidad de certificaciones** que se mencionan en la Declaración Jurada a que se refiere el literal h) del artículo 30 del Reglamento Especial.

Una vez recibidas, **hacerlas públicas, e incluirlas en los expedientes** que se remitan oportunamente al Consejo Nacional de la Judicatura.

- c. **Hacer públicas los informes y comunicaciones que les sean remitidos por los observadores** acreditados.
- d. Luego de la jornada de votación, **organizar un foro académico con las candidatas y candidatos elegidos**, para reflexionar sobre las líneas jurisprudenciales presentes de la CSJ y las corrientes del pensamiento jurídico que ellas reflejan.

2. Recomendaciones para mejorar el Reglamento Especial de la FEDAES en el futuro

- a. **Modificar el texto del Reglamento, para incorporar un perfil detallado** que desarrolle los elementos de competencia y moralidad notorias, y que establezca un mecanismo centralizado para verificar que este perfil sea cumplido por las personas candidatas que son propuestas por las asociaciones de abogados.

Establecer **perfiles diferenciados** para personas candidatas a magistrado/a de la Corte Suprema de Justicia y para personas candidatas a integrar el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ).

- b. Incorporar en el Reglamento un mecanismo para visibilizar y conocer las distintas corrientes del pensamiento jurídico a las que se adscriben las personas propuestas por las asociaciones de abogados.
- c. **Restablecer la exigencia de presentación de certificaciones y solvencias** que se mencionan en el literal h) del artículo 30 del Reglamento Especial, por parte de las asociaciones de abogados.
- d. **Restablecer la obligación de las asociaciones de informar a la FEDAES acerca del procedimiento seguido para definir la presentación de candidaturas**, incorporando la exigencia de que dichos procedimientos se encuentren reglamentados y de que dichas regulaciones sean públicas.
- e. **Desarrollar mecanismos de transparencia y publicidad**, a lo largo de todo el proceso de elección organizado por la FEDAES, de acuerdo con el estándar de máxima transparencia.
- f. **Incorporar un mecanismo de impugnación de candidaturas**, previo a la jornada de elección, que pueda ser activado directamente por cualquier ciudadano/a o agrupación civil, que incorpore las garantías del debido proceso para el/la candidato/a objetado, y que sea resuelto por una decisión motivada.
- g. Desarrollar un **mecanismo para promover la paridad de género** en las candidaturas que son sometidas a elección, a partir de las mejores prácticas desarrolladas en la experiencia comparada para promover la paridad en mecanismos de elección por voto popular.